

[Responder a todos](#)   Eliminar  No deseado Bloquear remitente ...

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO RECURSO DE APELACION RADICADO 2021 - 00317

TC

TANTURI CAMPOS <litiogv@gmail.com>      ...

Lun 07/03/2022 15:59

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui; Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui

RECURSO DE REPOSICIÓN E...
8 MB**SEÑOR:****JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ****E.S.D.****REFERENCIA****EJECUTIVO HIPOTECARIO****DEMANDANTE****LUIS BERNARDO VELASQUEZ MUÑOZ****MARIA YAMILE ANGARITA LLANOS****DEMANDADO****CRUZANA ALICIA RESTREPO VARGAS****RADICADO****2021-0317****ASUNTO****REPOSICION, SUBSIDIO, RECURSO DE APELACIÓN contra su auto de fecha el día 3 de marzo de 2022****Adjunto memorial que contiene 20 folios**

De Usted señor Juez,

Atentamente

OSCAR ALBERTO GAVIRIA VALDES**C.C. N° 71.618.209****T.P N° 301.829 del consejo superior de la judicatura****Email: litiogv@gmail.com****Dirección: carrera 47 N° 50 - 24 Edificio FURATENA oficina 1506-Medellín**[Responder](#)[Responder a todos](#)[Reenviar](#)

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI
E .S . D.

REFERENCIA	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	LUIS BERNARDO VELASQUEZ MUÑOZ MARIA YAMILE ANGARITA LLANOS
DEMANDADO	CRUZANA ALICIA RESTREPO VARGAS
RADICADO	2021-0317
ASUNTO	REPOSICION, SUBSIDIO, RECURSO DE APELACIÓN contra su auto de fecha el día 3 de marzo de 2022

OSCAR ALBERTO GAVIRIA VALDES abogado en ejercicio, identificado con cedula N° 71.618.209 y portador de la tarjeta profesional N° 301.529 del Consejo Superior de la judicatura con correo electrónico litiogv@gmail.com como apoderado de la demandada dentro del proceso de la referencia, dentro del término, me permito interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., y en subsidio, recurso de apelación conforme al artículo 320 C.G.P. contra su auto fechado el día 3 de marzo de 2022 y por estados del día 04 de marzo de 2022, mediante el cual su despacho dicta varias disposiciones y sobre las cuales solicito de la manera más respetuosa se digne revocar en todas sus partes, y en consecuencia, se ordene darle tramite a cada uno de los medios de defensa propuestos en este asunto, o para que en su defecto lo decrete su superior, en vía de apelación, en el nuevo examen que haga del expediente.

RAZONES CON LAS CUALES SUSTENTO ESTOS RECURSOS

1. En cuanto al traslado de la demanda

“Teniendo en cuenta que el término de traslado de la contestación a la demanda ha vencido, sin que el ejecutante se haya pronunciado frente al respectivo traslado, es procedente continuar con el trámite respectivo; en consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P; en armonía con los artículos 372 ibidem se señala el día 18 DE AGOSTO DE 2022, a las 9:00 a.m. Dicha audiencia no se aplazará sino por fuerza mayor comprobada”.

1.1. Se tiene que, el día 04 de agosto de 2021, se dio contestación a la demanda y en este mismo escrito se propuso las excepciones de mérito, así mismo, se allega recurso de reposición y en este mismo escrito se propuso las excepciones previas.

1.2. El despacho el día 02 de septiembre de 2021, ordeno correr traslado de la demanda, carga que se cumplió por la parte ejecutada el día 08 de septiembre de 2021, de la siguiente forma: (i) la contestación de la demanda y en este mismo escrito se proponen las excepciones mérito (ii) se interpuso el recurso de reposición del mandamiento de pago y en este mismo escrito las excepciones previas.

1.3. El día 08 de septiembre de 2021, el suscrito le informa al despacho que “dado que se interpuso la reposición del mandamiento de pago y la contestación de la demanda ejecutiva hipotecaria dentro el termino legal, le INFORMO que se cometió un error técnico en la máquina de escaneo, el cual, consiste en un salto de página en el folio

#3 y dando continuación al escrito de REPOSICION DEL MANDAMIENTO DE PAGO en el folio # 4. Y con ello, para evitar nulidades, le manifiesto al despacho que se hace este nuevo envío con la corrección pertinente y sin alteración alguna al envío inicial. Así mismo, procedo a darle traslado de este a la parte demandante”.

1.4. En el auto interlocutorio del día 09 de septiembre de 2021, el despacho ordena SURTIR NUEVAMENTE EL TRASLADO del recurso de reposición a la parte activa, argumentando que conforme al artículo 132 del código general del proceso “procede a realiza control de legalidad y corregir los posibles yerros con el objeto de evitar irregularidades en el trámite. se ordena surtir nuevamente el traslado del recurso de reposición a la parte activa, en debida forma, acorde como lo dispone el artículo 100 y el 319 del c. g del p.

Pues bien, se tiene que, el 04 de agosto de 2021 la parte demandada allega recurso de reposición y el escrito de las excepciones de mérito, por lo tanto, el 02 de septiembre del año en curso, acorde con el artículo 319 del G. G del P., por secretaria se corrió traslado del recurso de reposición, no obstante, el despacho advierte que el traslado no se surtió en debida forma, puesto que no se dio traslado del recurso en su totalidad, pues las pruebas allegadas no se adjuntaron. Lo anterior sucedió por la falta de orden en el documento aportado por el demandado, ya que presentó tanto el recurso de reposición, el de excepciones de mérito y las pruebas de estos en un solo documento, situación que indujo a error al Despacho al momento de surtir el traslado; por tanto, cuando se evidencia un error judicial que haya generado incertidumbre legítima, palpable y razonable, se torna menester disponer el reconocimiento de la imprecisión denotada.

Carga que se cumplió el día 10 de septiembre de 2021 a las 13:48, en debida forma por correo enviado a la representante de la parte actora doctora, al correo de: Tanturi Campos litiogv@gmail.com para: meryjaramillorios@gmail.com, fecha: 10 sept 2021, 13:48 asunto: TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO 2021-0317 enviado por: gmail.com: Este es importante principalmente porque te lo enviaron directamente a ti.

1.5. El día 16 de septiembre el despacho ordena traslado de las excepciones previas, carga se cumplió dentro del término legal el día 17 de septiembre de 2021.

1.6. El día 16 de febrero de 2022, mediante auto de sustanciación el despacho ordena correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, por el término de diez (10) días, con fundamento en lo ordenado en el artículo 443 del c.g.p.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. y el artículo 9º inciso 4º y siguiente del decreto 806 de 2020, de ello, se tiene que:

El numeral 1 del Artículo 442 del C.G.P. ordena que “Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)

3. (...) y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)

Con esto se tiene que el día 04 de septiembre de 2021, a las 10:57 AM, como representante de la parte pasiva en el proceso de la referencia instauré el derecho de defensa de mi representada de la siguiente forma:

1. Impetre mediante escrito el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, así mismo este versa sobre las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA y la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.
2. Impetre el escrito de contestación de la demanda ante el despacho, en la cual, también me pronuncio frente a los hechos de la demanda y sobre las pretensiones, aunado a ello presente las EXCEPCIONES DE FONDO, esto conforme al artículo 442 del C.G.P. así mismo, cuando el despacho ordeno hacer el traslado lo realice como lo exprese anteriormente.

Dado que el artículo 442 del C.G.P. expresa que Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito; en este orden y con apego al estatuto procesal se cumplió con la carga procesal, por lo que se tiene que estas, esto es las excepciones de mérito se impetraron con la contestación de la demanda; dado que la norma sustancial no dispone que sea en escrito separado.

Ahora bien, es claro que la parte ejecutante tenía pleno conocimiento de las excepciones de mérito, dado que cuando el despacho hace control de legalidad ordena surtir el traslado nuevamente, así mismo, el despacho cumplió con la carga de colgarlos en la página web de los traslados- copia que anexo de los traslados- aunado a ello, la parte ejecutante al tener pleno conocimiento se allano a cumplir con la carga, esto es que se pronuncio sobre las excepciones de mérito y descorre traslado de las excepciones de mérito, el día 28 de febrero de 2022 a las 10:10, como se evidencia en la copia de acuse de recibo del correo electrónico litiogv@gmail.com y en la página web de actuaciones del proceso copias que anexo con este escrito.

Ahora bien, conveniente hacer referencia al inciso # 4 y el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020- por medio del cual el legislador adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Artículo 9 inciso # 4 Notificación por estado y traslados.

(...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los de más sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

Es claro lo que expresa el decreto 806 de 2020, en cuanto a los traslados, en el artículo 9° del decreto legislativo, el cual prescribe que aquellos que deban hacerse por “fuera de audiencia” se surtirán de la misma forma que los estados. En este sentido, dispone que deben (i) fijarse de manera virtual y (ii) conservarse en línea para su revisión por cualquier interesado. Cuando una parte acredite haber enviado, por un canal digital, copia del escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales (i) “se prescindirá del traslado por secretaría”, (ii) el traslado “se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje” y (iii) el término “empezará a correr a partir del día siguiente”.

El despacho el día 02 de septiembre de 2021, ordeno correr traslado de la demanda, carga que se cumplió por la parte ejecutada el día 08 de septiembre de 2021, de la siguiente forma: (i) la contestación de la demanda y en este mismo escrito se proponen las excepciones mérito (ii) se interpuso el recurso de reposición del mandamiento de pago y en este mismo escrito las excepciones previas.

Como se expreso y se dio claridad anteriormente en este escrito; el día 08 de septiembre de 2021, el despacho conoce del error técnico en la máquina de escaneo el cual, consistió en un salto de página; por lo que realizo un control de legalidad y ordeno por medio del auto interlocutorio del día 09 de septiembre de 2021, correr traslado nuevamente del recurso de reposición, carga que se cumplió en debida forma el día 10 de septiembre de 2021 a las 13:48, al correo meryjaramillorios@gmail.com, fecha: 10 sept 2021, 13:48 asunto: TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO 2021-0317 enviado por: gmail.com: Este es importante principalmente porque te lo enviaron directamente a ti.

Con esto se tiene que el despacho y la parte ejecutante, conoció plenamente de los escritos de: (i) la contestación de la demanda y en este mismo escrito se proponen las excepciones mérito, (ii) se interpuso el recurso de reposición del mandamiento de pago y en este mismo escrito las excepciones previas; esto es, primero porque el despacho en debió disponer o fijarlos de manera virtual y segundo debió conservarse en línea para su revisión por cualquiera de las partes. Esto conforme al decreto 806 de 2020.

En este orden, ruego que se tengan cumplidas las cargas procesales de la contestación de la demanda, el traslado de las excepciones mérito, la interposición del recurso de reposición del mandamiento de pago y el escrito las excepciones previas.

Sentencia C-420/20

“Necesidad fáctica. El artículo 9° cumple con el juicio de necesidad fáctica en tanto es idóneo para reducir el número de trámites que deben realizarse de manera presencial en los despachos. Esto, por cuanto dispone que los estados y los traslados no tendrán que publicarse físicamente en secretaría, sino que serán fijados de manera virtual. Asimismo, el artículo “adec[ua] las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”^[278] y reduce el número de formalismos y ritualidades asociadas a las notificaciones por estado y traslados, puesto que el Secretario no tendrá que (i) imprimir y firmar los estados y listas y (ii) encargarse de gestionar todos los traslados, ya que la parte interesada podrá correr el traslado directamente.

Así, las medidas contribuyen a “desformalizar este tipo de notificaciones y despojarlas de ritualidades que son más propias de los estados que tradicionalmente se fijan en un lugar visible de la secretaría del despacho judicial respectivo”

Necesidad jurídica. El artículo 9° satisface el juicio de necesidad jurídica. Algunos de los intervinientes señalaron que el artículo 295 del CGP^[280] permite el logro de los objetivos perseguidos por la medida excepcional. La Sala no comparte este reproche por dos razones. Primero, el artículo 295 del CGP condicionó la implementación de los estados por mensajes de datos a la existencia de recursos técnicos, por lo que la exigibilidad de la norma quedó indeterminada. Por tanto, el artículo 9° era necesario jurídicamente para hacer imperativa la publicación de los estados y traslados por medios virtuales.

La garantía de acceso efectivo a la administración de justicia. Esta garantía supone, además, la existencia de condiciones materiales de acceso a la administración de justicia como servicio público esencial^[440], encaminadas a asegurar la protección y efectividad de los derechos, las garantías y las libertades de la población. Tal como lo ha señalado esta Corte, corresponde a las autoridades, “como titulares del poder coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo”^[441]. Esto implica dotar a la administración de justicia de los recursos y las herramientas necesarias para que la población acuda a ella en condiciones de igualdad, con independencia de factores como su situación económica, su ubicación geográfica, su nivel educativo o sus condiciones de desarrollo social o tecnológico. Asimismo, “se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público”^[442]. Para la Corte es claro que la garantía de efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución es posible únicamente si existe una estructura tendiente a garantizar su satisfacción”.

2.EN CUANTO A LA PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDA

En primer lugar, se tiene que el despacho rechaza o no tendrá en cuenta en la práctica de pruebas las que anuncio a continuación y argumento las razones de mi discrepancia con el juzgador:

2.1 La historia clínica de mi representada, “por cuanto en este asunto no se debate la interdicción de la demanda, el abogado debe recordar que al proceso de aportar si es del caso la sentencia por medio del cual se haya decretado la interdicción”.

Si bien es cierto, que a la señora RESTREPO VARGAS, sus familiares (hijos) no le han adelantado un proceso de adjudicación de apoyo para la celebración de actos jurídicos. Es decir, no está declarada legalmente como interdicto, es de anotar, que su historia clínica y una entrevista o interrogatorio aporta muchísimo en este proceso para que salte de bulto la verdad y así mismo, los hechos que rodearon el negocio jurídico del cual se requiere la aplicación del artículo 1502 #2 del código civil; esto porque como lo expresa la señora RESTREPO VARGAS, “el señor ORLANDO

BADILLO ALEMAN, le mostraba videos de la fábrica de confección de ropa que tiene o tenía en el Municipio de caldas y adicional la hacia que mirar videos de sus empleadas laborando en las maquinas". con este engaño consiguió ganarse la confianza de mi representada, sigue expresado RESTREPO VARGAS "que un día ORLANDO BADILLO ALEMAN, la mando a llamar con la portera y ella acudió a ver qué era lo que necesitaba y le manifestó que le habían hecho un robo en la fabrica y que unos amigos le iban a prestar una plata que si le colaboraba firmando ella como testigo, a lo que ella respondió que sí, que no había problema".

Estas fueron las delimitaciones de manera clara y precisa y el momento en que se presentaron las maniobras engañosas que llevaron al error a RESTREPO MVARGAS, y terminaron con el riesgo del detrimento de su patrimonio económico y de su familia, esto por cuanto, se presenta el acuerdo contractual como el medio utilizado para surtirse la estafa.

Como se infiere del relato de la señora RESTREPO VARGAS, su ingenuidad y facilidad de manipulación no es de una persona con plena capacidad mental, por lo que una persona de mediana inteligencia y diligencia no hubiera aceptado el requerimiento del señor **ORLANDO BADILLO ALEMAN**; Por lo tanto, el engaño fue idóneo y efectivo y condujo a la víctima al error, y este se debe valorar dependiendo de las calidades de los sujetos involucrados en el delito y esta debe ser analizada en concreto. No solo se deberá tener en cuenta las características personales de los sujetos, sino que el engaño influyo de manera determinante en la señora RESTREPO VARGAS, Adicional el engaño fue directo y eficaz, lo que configura el delito de estafa.

directo porque "la relación entre el timador y el engañado ha de ser personal e inmediata, sin intermediario alguno y **eficaz** en el sentido de que debe ser de tal entidad que mueva la voluntad del engañado a hacer la disposición patrimonial.

Es por esto que se recurre a esta negación tajante del despacho a tener en cuenta la historia clínica de RESTTREPO VARGAS, que en aras de que la verdad sea obtenida como fin de todos los medios para una justicia diáfana en este proceso; de lo contrario se viola el derecho de defensa toda vez, que aquí lo que se ha querido demostrar es que la señora CRUZANA ALICIA RESTREPO VARGAS, fue inducida al error, lo cual fue aprovechado para con esto causar un perjuicio irremediable al patrimonio de mi representada y su grupo familiar.

Ahora bien, por ser tema de prueba, la cual, está constituida por aquellos hechos que son necesarios probar, porque rodearon el negocio jurídico y por ser supuestos de las normas sustanciales y cuya aplicación se discute dentro del proceso, esto es, el artículo 1502 # 2 del código civil, en esa dirección, como elementos primordiales del mencionado instituto, encontramos la manifestación de la voluntad, también entendida como consentimiento, en cuanto voluntad acordada en los actos o negocios jurídicos unilaterales, bilaterales o plurilaterales, nuestro ordenamiento alude a ellos como los de la esencia; añadiendo para complementar, los de la naturaleza y los accidentales, en el artículo 1501 del código civil.

la Corte acá condiciona lo anterior, a que los dos extremos contractuales deberán estar en un plano de igualdad, pues de lo contrario, quien sea superior ante el otro,

bien sea por un factor social, académico o cultural, el ordenamiento jurídico le impone a este un papel de garante sobre el otro sujeto; por lo que está obligado a velar por el bienestar de la posible víctima y evitarle un deterioro patrimonial.

los negocios jurídicos pueden ser fuente de engaños o mentiras relevantes, que buscan lograr la configuración del elemento típico del engaño, pero en situaciones en las que los sujetos se encuentran en un plano de igualdad, ninguno tiene la obligación de impedir el menoscabo patrimonial que conlleva la realización del acto jurídico a la otra parte.

Ahora bien, la búsqueda de la intención común no se agota en el texto del contrato, sino que también, el juzgador, pueden acudir a otros medios, como las circunstancias previas y posteriores al negocio, las costumbres de las partes, los usos del lugar en donde han pactado; la aplicación práctica que del contrato hayan hecho ambas partes o una de ellas con la aprobación de otra, y otras convenciones o escritos emanados de los contratantes.

2.2 En cuanto a que se exceptúan también los oficios y las respuestas emitidas por las entidades, por cuanto la información allí contenida no es útil, pertinente ni conducente para el proceso.

Es procedente tener en cuenta que la respuesta al derecho de petición proferida por la Secretaria de Hacienda a través de la subsecretaria de gestión de Rentas de Itagüí del día 15 de septiembre de 2021 hace claridad que para expedir el paz y salvo del impuesto predial es de amera personal o mediante presentación de autorización expresa del titular del derecho, a lo cual, la señora RESTREPO VARGAS, siempre ha manifestado que ella nunca aportó o tramitó y mucho menos autorizó el trámite de documento alguno como requisitos para aportar en el trámite notarial, ya que fue convidada para firmar como testigo de un préstamo.

Es por esto que se solicita la reposición de la negación de esta prueba a tener en cuenta, dado que el título ejecutivo para su configuración se requiere de la paz y salvo, por ello, se presentó la excepción de fondo; excepción deriva del negocio jurídico que dio origen a la creación de la hipoteca.

2.3. en cuanto a que FRENTE A La respuesta emitida por parte de la administradora de la unidad VALLESUR, no se halla la pertinencia ni utilidad de la misma, ya que en el presente asunto no se esta debatiendo la veracidad o no de la paz y salvo por concepto de cuotas.

Al no tenerse en cuenta este medio de prueba, esto es, la respuesta al derecho de petición impetrado por mi representada ante la administración del conjunto residencial VALLESUR, se está desconociendo el derecho a demostrar los artificios y artilugios que rodearon EL NEGOCIO JURIDICO DE MUTUO CON GARANTÍA REAL, en el momento de la protocolización de la escritura pública # 634 del día 23 de junio de 2020, de la notaria veintiséis de Medellín, lo cual, consiste en la presentación de un paz y salvo de administración como requisito de la esencia de dicho trámite notarial, y esto se desprende de la respuesta dada por la persona responsable la copropiedad VALLESUR de emitir dicho documento ERIKA TATIANACARDONA VALENCIA, el cual reza "Según derecho de petición enviado por ustedes el día 03 de agosto de 2021, en el que se me pide informar quien expidió

PAZ Y SALVO a nombre de la señora CRUZANA ALICIA RESTREPO VARGAS el 17 de junio de 2020, ME PERMITO DECIR QUE EN NINGÚN MOMENTO EN EL TIEMPO QUE LLEVO COMO TESORERA DE LA CORPORACIÓN SE HA EMITIDO PAZ Y SALVO ALGUNO A NOMBRE DE LA SEÑORA, ni por solicitud de ella ni de ninguna otra persona, es mas de ser posible, solicito un copia del documento emitido para verificar la veracidad de este”.

Es que es claro, que en este asunto no se esta debatiendo el paz y salvo de la propiedad de la señora RESTREPO VARGAS, con la administración, lo que se quiere demostrar con esto, es todas y cada uno de las irregularices que rodearon dicho negocio jurídico- HIPOTECA-, del cual, nace una escritura pública # 634 del 23 de junio de 2020 de la notaria veintiséis de Medellín, la cual, contiene vicios en el consentimiento (Art. 1502 de C.C.) y con aporte de documentos privados falsos (Art. 289 de C.P.) y la no perfección del mutuo (Art. 222 de C.C.) por la no entrega a RESTREPO VARGAS, del dinero \$30.000.000. esto es el delito de falsedad en documento privado se configura cuando el documento falso es utilizado para conseguir un efecto jurídico, como fue lo que aquí se debate en este asunto.

La falsedad documental, como tal en cualquiera de sus modalidades, es genéricamente aquella conducta mediante la cual el agente pretende hacer aparecer como verdadero aquello que en realidad no lo es. En tratándose de falsedad material, como lo es en este caso particular, esta consiste en la creación total de un documento falso o en la imitación de uno que ya existe, o simplemente en la alteración del contenido de un documento autentico para aportarlo como requisito para la protocolización de la escritura.

En la praxis para la protocolización de cualquier negocio jurídico que concierne a bienes inmuebles es necesario acreditar: (i) pasa y salvo de valorización (ii) paz y salvo de impuestos predial (iii) rentas municipales (iv) paz y salvo de administración cuando el inmueble hace parte de una propiedad horizontal requisitos de la esencia de dicho trámite notarial y este debe de ser exigido por el notario, como así mismo, como lo ordena la ley 675 de 2001 modificada por la Ley 2079 de 2021.

En últimas, si las partes celebraron un negocio jurídico que una de ellas aportó a este proceso como fundamento de la ejecución, también es cierto que las irregularidades y vicios en la creación del acto hipoteca deben alegarse dentro del proceso ejecutivo. Es así que, la fase de conocimiento dentro del proceso ejecutivo, por su amplitud e importancia en la definición de las relaciones jurídicas, excluye el aplazamiento del debate sobre la validez y los efectos del título ejecutivo presentado por el acreedor; Porque de lo contrario se viola el derecho de defensa y así mismo se agrava la situación patrimonial de un grupo familiar, por no agotar los recursos procesales, si bien es cierto que lo que se pretende es que la verdad fluya a favor de quien realmente tiene el derecho.

Considero que es procedente hacer alusión a la manifestación de que la corte ha hecho al respecto.

**DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y DEFECTO
PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**

Defecto procedimental, el cual dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.

Es por esto que se solicita la reposición de la negación de esta prueba a tener en cuenta en la práctica de pruebas, del proceso.

2.4. En cuanto a que, sobre la solicitud de oficiar a la gerencia de castro, no se acece, por cuanto la demanda como propietaria debió solicitar directamente la prueba no por conducto de su abogado, se recuerda que el despacho accede a oficiar, en los casos en que las pruebas tengan reserva y no estén al alcance del interesado.

Se solicita reposición de esta negación de esta prueba, dado que se puede actuar directamente o por conducto del apoderado, como una de sus funciones dentro de la diligencia y cuidado adquirida con él cliente y en este caso se actuó de manera coadyuvante; por ende esta prueba tiene reserva y aun así se hizo la solicitud, la misma negada y con ello es el despacho quien debe oficiar, siendo esta prueba necesaria, conducente y procedente que dará lugar a probar la legitimidad del título que es objeto de recaudo.

3. TESTIMONIOS

3.1. En cuanto a que, *Se niega el testimonio de la señora CLAUDIA PATRICIA RESTREPO RESTREPO, como se dijo líneas arriba, este no es un proceso donde se este discutiendo el estado y las condiciones de la demanda.*

Si bien es cierto que no se esta discutiendo el estado social y mental de la señora RESTREPO VARGAS; si se requiere discutir la necesidad y capacidad de la señora económicamente para adquirir una obligación hipotecaria; cuando no cuenta con los recursos económicos o ingresos para cumplir con una obligación de esta magnitud; por lo que ella, depende en un ciento por ciento, de sus hijos, esto, es alimentación, vestuario, salud, pasajes, recreación, pago de impuestos, en general todo lo que sea necesario para su subsistencia.

Por lo que se hace necesario el testimonio de sus hijos y en este caso el de la señora CLAUDIA PATRICIA RESTREPO RESTREPO, para que se esclarezcan los elementos fundantes de los hechos que rodearon este acto hipotecario, y así el señor juez pueda tener una mejor orientación al entrar a fallar a partir de la sana crítica y de las reglas de la experiencia, además, señor juez, aquí no se esta sacrificando

cualquier derecho, se esta irrogando un perjuicio patrimonial a un grupo familiar, esto es, dejarlos en la calle, lo que ha sido el sacrificio de todos sus hijos para mejorar su calidad de vida; por lo que el juicio de adecuación jurídica y socioeconómico implicado en este asunto se hace necesario, para establecer cuáles son las atribuciones y finalidades patrimoniales que ejercieron los contratantes durante el desarrollo del contrato. Ante todo, dicha indagación, debe evidenciar que el consentimiento privado de la señora RESTREPO VARGAS, realmente haya sido orientado a celebrar un contrato específico, con o sin funciones económicas.

Es que aquí podemos hablar es de un aprovechamiento de una persona en inferiores condiciones académicas y una merma en la cosmovisión de la vida y esto es la oportunidad que aprovecharon para con la señora RESTREPO VARGAS, y aunado a ello, que permanece sola todo el día; porque sus hijos permanecen laborando hasta muy tarde de la noche.

Ahora en suma, cualquier entidad jurídica o persona natural que va a realizar un préstamo de dinero a una persona natural; lo primero que investiga o requiere a la persona interesada en el crédito, es que acredite su capacidad de endeudamiento; Esto hace que el mutuante haga las veces de preservador del garante y de su patrimonio, en contraste surge la pregunta si se estudió las condiciones del inmueble para acceder al crédito y se evidencia que ella es propietaria solo del 50% ¿Por qué no se llamó o se requirió al dueño del otro 50%? Del cual, es dueño su hijo, ¿porque todo tan a escondidas? ¿Por qué los hijos no fueron convidados como respaldo de la deuda que supuestamente iba adquirir quien no tiene como demostrar ingresos?

Por lo antes expuesto y conforme a como lo solicite en el acápite de pruebas, solicito que dicha decisión se reponga, y que estas personas sean llamadas a audiencia en fecha fijada por su despacho, para que, en etapa probatoria, los mismos se sirvan deponer lo que les consta sobre los hechos de la contestación de la demanda y particular sobre el estado- dependencia económica-, y las condiciones de mi representada. Es por esto, que le solicito de la manera mas respetuosa que se tenga en cuenta el testimonio de la señora CLAUDIA PATRICIA RESTREPO RESTREPO, quien es hija de la señora RETREPO VARGAS y de quienes depende el sustento de esta, por lo que son sus hijos los llamados a coadyuvar en este proceso, en este caso es preciso hacer alusión a la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

Es menester aclararle señor juez, que los recursos para el mantenimiento y las remodelaciones hechas a la vivienda son producto de los aportes de cada uno de sus hijos, esto son: de su hija LUISA que vive en Estados Unidos, como también de Henry quien trabaja en Nestle, este solicitó un préstamo a la empresa con quien labora y su hija Claudia. Es así que se hace necesario escuchar a todas las partes en este proceso.

Artículo 5o. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. (...). El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

Sentencia C-017-19

Por otro lado, el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar, de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se sustenta constitucionalmente en el deber del Estado de amparar la familia como institución básica de la sociedad, en el principio de solidaridad y en que su cumplimiento es un medio idóneo para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de los niños, de las personas de la tercera edad, o de aquellas que se encuentran en condición de debilidad manifiesta. Toda obligación alimentaria tiene por requisitos la comprobación de la necesidad del beneficiario y la capacidad del obligado y, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y la legislación civil, las cuotas alimentarias pueden ser objeto de prescripción aunque la obligación alimentaria en sí misma tenga el carácter de imprescriptible.

La Corte Constitucional^[44] ha precisado que la obligación alimentaria tiene fundamento constitucional: (i) en el artículo 5° Superior que señala el deber estatal de amparar a la familia como institución básica de la sociedad; (ii) en que el cumplimiento de esta obligación es necesario para asegurar, en ciertos casos, la vigencia del derecho fundamental al mínimo vital o los derechos de los niños, de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 2°, 5°, 13, 42 y 46 de la Constitución Política); y (iii) en el principio de solidaridad (artículo 1° Superior).

3.2. en cuanto a que, *Se niega el testimonio de la señora CLAUDIA VALADALES, por cuanto el abogado no dio cuenta exactamente sobre que hechos debe rendir testimonio, se limitó a enunciar que la testigo dará cuenta de los hechos reales, lo cual no cumple con lo dispuesto en el artículo 212 C.G.P.*

Es claro que el testimonio de la señora CLAUDIA VALLADALES, es determinante en este asunto; por la posición de garante que desempeña en virtud de sus funciones de su profesión como protocolista en la notaria veintiséis, por lo tanto, fue quien conoció toda la situación precontractual del negocio jurídico; esto es, conoció las partes, escucho con anterioridad lo que quería consolidar las partes, y recopiló la información y documentación aportada por las partes. Con esto se tiene que como se enuncio en la contestación “*que la testigo o prueba tiene por objeto la de tener claridad sobre los hechos reales que rodearon la realización del instrumento público que es objeto del proceso ejecutivo*”. como método para hallar lo pretendido por los contratantes, tomar en consideración la naturaleza del contrato y las cláusulas claras y admitidas del mismo a fin de que sirvan para explicar las dudosas.

Cabe resaltar que este testimonio ayudara a alcanzar el fin perseguido en este proceso, lo cual, equivalente a la verdad; y es lo pretendido al tener acceso a la justicia. Recordemos que la señora CLAUDIA VALLADALES por la situación en que se halla, en virtud de su profesión tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable.

3.3. En cuanto a que Se niega la declaración de parte, pues si bien la nueva redacción del artículo 198 del Código General del Proceso es diferente a la del artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto el primero de los mencionados preceptos no alude a que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la «contraria» a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, como si lo hacia el dispositivo jurídico derogado, lo cierto es que ello no implica que se haya autorizado la declaración de la propia parte; pues analizado de manera sistemática el Código General Proceso en lo que refiere a la declaración de parte y confesión, tenemos que

El artículo 191 en su inciso final expresa que “la simple valoración de parte se valorara por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas” lo anterior, debe de tenerse a la parte como testigo de los hechos y se deberá permitir en audiencia que el apoderado pueda presentar a la parte demandada como testigo de hechos y el mismo hacer las respectivas preguntas, estas que deberán ser valoradas de acuerdo con las reglas generales de la apreciación de las pruebas, situación esta nueva en la norma procedimental que permite a la parte ser un testigo de hechos, por ello solicito la reposición de la negación de esta prueba.

4. En cuanto a QUE frente al incidente de tacha de falsedad de documento “escritura pública” esta se rechaza de plano, por cuanto fue presentado de manera extemporánea, ya que la oportunidad para si hacerlo fue con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que el documento del cual pretende la tacha, fue puesto a disposición del demandado cuando se corrió traslado de la misma. Al verificar la contestación, nada se dijo sobre ello, ya que el abogado lo presento el 18 de febrero de 2022, basicamente 7 meses después de que se venció el termino para contestar, lo anterior tiene fundamento en el artículo 269 del C.G.P., además, se recuerda al abogado que la tacha de falsedad únicamente se origina por falsedad material, mas no por falsedad ideológica, ya que en esta última tiene un proceso independiente y propio.

Me pronuncio frente al incidente que impetre ante su despacho, consistente en la tacha de falsedad, de conformidad con el estatuto procesal, artículo 269 C.G.P. el cual, a su tenor expresa *“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en lo demás caso, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*

Es diáfano el artículo 269 al final del inciso 1° *y en lo demás caso, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*

Al poderse interpretar y con esto, se infiere que no solo se podrá interponer el recurso de tacha de falsedad en la contestación de la demanda; si no que también se podrá realizar, en el curso de la audiencia en el que se ordene tenerlo como prueba; y es por esto que conforme al estatuto procesal le solicito señor juez, de la amañera más respetuosa tenerlo como prueba en el curso de la audiencia programa por su despacho para el día 18 de agosto de 2022, a las 9: 00 AM.

Ahora es de resaltar que al momento que se da contestación de la demanda, esto es el día 04 de agosto de 2021, no se tenía aun conocimiento de la respuesta de la copropiedad y esta fue acredita el día 10 de agosto de 2021 y al despacho se le informo el día 11 de agosto de 2021 la respuesta, como así se evidencia con el correo enviado al despacho.

El documento aportado de paz y salvo de la propiedad de la RESTREPO VARGAS, de la administración del conjunto residencial dentro de los requisitos exigidos por los notarios para adelantar cualquier trámite sobre un inmueble, que se encuentre bajo el régimen de propiedad horizontal, no fue expedido por la administración de la copropiedad, como se evidencia en la respuesta dada por la señora ERIKA TATIANA CARDONA VALENCIA, tesorera del conjunto residencial VALLE SUR, el cual reza *“Según derecho de petición enviado por ustedes el día 03 de agosto de 2021, en el que se me pide informar quien expidió PAZ Y SALVO a nombre de la señora CRUZANA ALICIA RESTREPO VARGAS el 17 de junio de 2020, me permito decir que en ningún momento en el tiempo que llevo como tesorera de la corporación se ha emitido paz y salvo alguno a nombre de la señora, ni por solicitud de ella ni de ninguna otra persona, es mas de ser posible, solicito un copia del documento emitido para verificar la veracidad de este”*.

Adviértase señor juez que, en este asunto es necesario demostrar y agotar todos los hechos que rodearon este negocio jurídico, como se demuestra en la contestación de la demanda en el acápite de las excepciones de fondo, dado, que se presentó LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO, que le dio origen a la creación de la hipoteca, el cual, ha nacido a la vida jurídica partiendo de un engaño a la señora RESTREPO VARGAS, esto es vicios en el consentimiento art. 1502 C.C. por parte del señor ORLANDO BADILLO ALEMAN, por lo que se deberá procurar como fin fundante del proceso la verdad y en el cual usted tome una decisión ajustada a la verdad; a la cual, se llega con el agotamiento de todos los medios de prueba necesarios para que salte de bulto la verdad y no se irroguen perjuicios a un grupo familia; y que sea esta la oportunidad de que la justicia que clamamos en este país, sea en la praxis aplicada con aplicación de a criterios fundados en la sana crítica y las reglas de la experiencia.

Al dejar por fuera de la practica de pruebas se está desconociendo el derecho a demostrar los artificios y artilugios que rodearon EL NEGOCIO JURIDICO DE MUTUO CON GARANTÍA REAL, en el momento de la protocolización de la escritura pública # 634 del día 23 de junio de 2020, de la notaria veintiséis de Medellín, lo cual consiste en la presentación de una paz y salvo de administración falso y con esto un detrimento patrimonial a un grupo familiar con el agravante que las condiciones socioeconómicas de nuestro país no son las más favorables.

Señor juez se me hace necesario evocar el **Artículo 11. Interpretación de las normas procesales del C.G.P.** como un llamado respetuoso, y a su tenor expresa *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de*

defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”

Ahora la Falsedad material o ideológica: precisó las diferencias entre la falsedad material y la ideológica, explicando que la primera se presenta cuando se le hacen al documento supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, o **se suplanta su firma** y la segunda, llamada ideológica o intelectual, ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad.

Por ello, aseveró que la tacha de falsedad solo es procedente frente al material, por cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento, para cuya información deben utilizarse los términos probatorios de las instancias.

Así las cosas, la tacha de falsedad de este documento dará al traste al título ejecutivo, que generara la inexistencia del mismo, puesto que para constituir este título se requiere la expedición del paz y salvo de la administración del conjunto residencial, y al decretarse la falsedad de este consecuentemente se debe decretar la nulidad del título y bajo los requisitos del título ejecutivo adolecerá de la exigibilidad, por lo anterior solicito se reponga esta negación de esta prueba.

Sentencia T-213/12

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

La Sala considera que (i) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia; (ii) si bien los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. Dicho exceso se puede dar por incurrir en un rigorismo procedimental en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden resultar siendo cargas excesivas o imposibles de cumplir para las partes; y, (iii) generalmente el exceso ritual manifiesto tiene relación directa con el defecto fáctico, al punto que el error en la valoración de la prueba lleva al juez natural a una errada conclusión que incide directamente en el resultado del proceso judicial.

PETICIÓN

Por las consideraciones que preceden, solicito se repongan en todos sus apartes el auto de fecha de 03 de marzo de 2022, en lo que tiene con las negaciones de las pruebas solicitadas por la parte demandada y de no reponerse total o parcialmente, solicito se corra traslado a la segunda instancia, para que se surta el recurso de apelación.

PRUEBAS

Las aportadas al proceso, que son objeto del recurso.

OSCAR ALBERTO GAVIRIA VALDES
CARRERA 47 # 50 - 24 EDIFICIO FURATENA 1506
Teléfono: 313 704 73 75
Email: litiogv@gmail.com

De Usted señor Juez,

Atentamente



OSCAR ALBERTO GAVIRIA VALDES
C.C. N° 71.618.209
T.P N° 301.829 del consejo superior de la judicatura
Email: litiogv@gmail.com
Dirección: carrera 47 N° 50 - 24 Edificio FURATENA oficina 1506-Medellin



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de marzo dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00317-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la contestación a la demanda ha vencido, sin que el ejecutante se haya pronunciado frente al respectivo traslado, es procedente continuar con el trámite respectivo; en consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P; en armonía con los artículos 372 *ibídem* se señala el día 18 DE AGOSTO DE 2022, a las 9:00 a.m. Dicha audiencia no se aplazará sino por fuerza mayor comprobada.

Así mismo, se procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes, que son las siguientes:

PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta en su valor legal probatorio los documentos aportados con la demanda en el escrito de pronunciamiento sobre las excepciones de mérito.

Como quiera que la parte demandante acreditó que solicitó ante la Notaria 26 de Medellín, los videos de circuito cerrado de televisión, captados por las cámaras que tiene instaladas, del día 23 de junio de 2020 desde las 8:00 a.m. hasta las 1:00p.m., la cual tiene como fin demostrar las personas que concurrieron a firmar la escritura de hipoteca objeto de recaudo en este proceso y particularmente el momento en el cual se realizó la entrega del dinero prestado, por ser pertinente, se ordena oficiar a dicha Notaria a efectos de que realice el envío de los videos solicitados.

PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta en su valor legal probatorio los documentos aportados con la contestación a la demanda, excepto la historia clínica de la demandada, por cuanto en este asunto no se debate la interdicción de la demandada, el abogado debe recordar que al proceso de aportar si es del caso la sentencia por medio del cual se haya decretado la

interdicción, se exceptúan también los oficios y las respuestas emitidas por las entidades, por cuanto la información allí contenida no es útil, pertinente ni conducente para el proceso.

Frente a la respuesta emitida por parte de la Administradora de la unidad VALLESUR, no se halla la pertinencia ni la utilidad de la misma, ya que en el presente asunto no se está debatiendo la veracidad o no de la paz y salvo por concepto de cuotas de administración.

Sobre la solicitud de oficiar a la Gerencia de Catastro, no se accede, por cuanto la demanda como propietaria debió solicitar directamente la prueba no por conducto de su abogado, se recuerda que el despacho accede a oficiar, en los casos en que las pruebas tengan reserva y no estén al alcance del interesado.

INTERROGATORIO DE PARTE: Al representante legal de entidad demandante y a la demandada, interrogatorio que será absuelto en la fecha y hora arriba indicadas, esto es, el 08 de septiembre de 2022.

Se niega el testimonio de la señora CLAUDIA PATRICIA RESTREPO RESTREPO, como se dijo líneas arriba, este no es un proceso donde se esté discutiendo el estado y las condiciones de la demandada.

De igual manera se niega el testimonio de la señora CLAUDIA VALADALES, por cuanto el abogado no dio cuenta exactamente sobre qué hechos debe rendir testimonio, se limitó a enunciar que la testigo dará cuenta de los hechos reales, lo cual no cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP.

Se niega la declaración de parte, pues si bien la nueva redacción del artículo 198 del Código General del Proceso es diferente a la del artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto el primero de los mencionados preceptos no alude a que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la «contraria» a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, como sí lo hacía el dispositivo jurídico derogado, lo cierto es que ello no implica que se haya autorizado la declaración de la propia parte; pues analizado de manera sistemática el Código General del Proceso en lo que refiere a la declaración de parte y confesión, tenemos que precisamente el

artículo 191 numeral 2° del Código General del Proceso, señala que son requisitos de la confesión “que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezca a la parte contraria”, e incluso se conservaron en lo esencial las normas referidas a la práctica de la mencionada prueba, lo que indica para este despacho que sobre el particular no hubo modificaciones que lleven al convencimiento que es posible interrogar a la propia parte. Lo dicho en precedencia resulta acompañado por la doctrina en tanto se ha considerado que, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de su «presunta contraparte». En este sentido, el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, en cuanto a la declaración de parte ha dicho¹ :

“...Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.

...

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso...”.

Se advierte, asimismo, que en la audiencia se agotarán el correspondiente interrogatorio, por lo que las partes y apoderados deberán disponer del tiempo necesario para ello, así como para su continuación, en el evento de

¹<https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propiadeclaracion>

ser necesaria, dentro del término señalado en la Ley, así como deberán citar a los testigos. Es de advertir que la no comparecencia dará lugar a las consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 CGP.

Dicha audiencia se realizará virtualmente y a través del aplicativo LIFESIZE, para lo cual, se enviará el respectivo link a los siguientes correos:

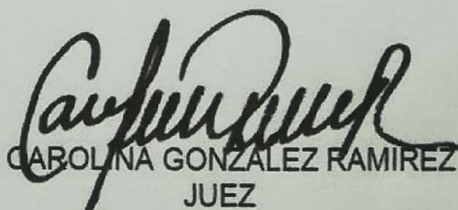
- Apoderado Judicial de la parte demandante. Dr. LUZ MERY JARAMILLO RIOS: meryjaramillorios@gmail.com

- Apoderado parte demandada Dr, OSCAR ALBERTO GAVIRIA VALDES: litigiogv@gmail.com

Igualmente, se requiere a los apoderados a efectos de que dos (2) días hábiles antes de la audiencia, informen al despacho el correo electrónico de partes a donde debe ser enviado el respectivo link, so pena de dar aplicación al artículo 372 Numeral 4 del CGP.

Finalmente, frente al incidente de tacha de falsedad de documento "Escritura Pública", este se rechaza de plano, por cuanto fue presentado de manera extemporánea, ya que la oportunidad para así hacerlo fue con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que el documento del cual pretende la tacha, fue puesto a disposición del demandado cuando se corrió trasladando de la misma. Al verificar la contestación, nada se dijo sobre ello, ya que el abogado lo presento el 18 de febrero de 2022, básicamente 7 meses después de que venció el termino para contestar, lo anterior tiene fundamento en el artículo 269 del CGP, además, se recuerda al bogado que la tacha de falsedad únicamente se origina por falsedad material, mas no por falsedad ideológica, ya que esta última tiene un proceso independiente y propio.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagul - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd7ff64f42123197b9135824638d295097a42591a9e77aa42556fe632e92e39**

Documento generado en 03/03/2022 12:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>